



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

162/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

05 de febrero del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**10 de marzo del 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Como se advierte por un lado se califica como afirmativa la solicitud, pero al momento de materializar el derecho a la información con la respectiva entrega, se omite el envío del inciso “v”; en tanto que del inciso “vi” se me niega el acceso a a información bajo el argumento que corresponde a INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL...”(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Es fundado el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso a través del Comité de Transparencia realice la prueba de daño correspondiente.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **162/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 162/2021, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 04 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 05 cinco de febrero del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, al cual se le asignó el número de folio interno 00641.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **162/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 100.3 de la Ley de la materia, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/105/2021**, el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6.- Se recibe informe de contestación, se requiere y se informa. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 15 quince del mismo mes y año, mediante el cual se manifestó entorno al procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 16 dieciséis de febrero del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora, **ordenó dar vista a la parte recurrente** de los soportes documentales que remitió el sujeto obligado, para ese efecto se le concedió el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel al que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, ello, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente de manera electrónica el día 24 de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 24 veinticuatro del mismo mes y año; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en relación al requerimiento que se le formuló mediante auto de fecha 19 diecinueve de febrero del presente año; por lo que, se ordenó glosar dichas manifestación al expediente en estudio para su análisis y valoración.

El acuerdo anterior, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 01 de marzo de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	26 de febrero del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** a y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 02 dos Acuses de recibido del recurso de revisión, registrado bajo el número de folio interno 00641.
- b) 02 dos Copias simples de la solicitud de información presentada el día 27 veintisiete de enero del presente año, vía correo electrónico oficial del sujeto obligado.
- c) 02 dos Copias simples de la respuesta a la solicitud de información e impresión

de pantalla de la notificación de fecha 04 cuatro de febrero del año en curso.

- d) 02 dos tantos del Oficio C-1242/2018-2021, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del sujeto obligado.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copias simples del expediente de la solicitud de información **UT-56/2021**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...recurso a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

- a) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:*
- *Reglamento de Policía y Buen Gobierno.*
 - *Reglamento de la administración pública municipal*
 - *Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.*
- b) *Un ejemplar digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.*
- c) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.*
- d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

- i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercicios durante 2019 y 2020.
- ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;
- iii. Nombre del titular y su hoja de vida;
- iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;
- v. Número de auto-patrullas (seda y pick up), motopatrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;
- vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:
 - ° Número de Chalecos balísticos no caducados;
 - ° Número Radio comunicadores en funcionamiento;
 - ° Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
 - ° Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- vii. Nombre de la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.
- viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?" (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, a la cual adjuntó el oficio **C-1242/2018-2012**, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quién se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

- a) Se anexa liga donde se concentran los reglamentos que rigen al Municipio de Tepatitlan. <https://www.tepatitlan.gob.mx/gobierno/reglamentos/>
- b) Se anexa liga donde se concentran el Plan Municipal de Desarrollo https://www.tepatitlan.gob.mx/IMPLAN/Plan_Municipal/
- c) Plan de Prevención social no existe solo se cuenta con una agenda de trabajo del área
- d) Se mencionan:
 - I. **Visión:** ser una dependencia que brinde atención en materia de seguridad pública...
 - II. **Misión:** desarrollar una política de seguridad integral que permita proporcionar a la población las condiciones necesarias para una convivencia armonica...
 - III. **Valores:** legalidad, objetividad, eficiencia profesionalismo, honradez, respeto, equidad lealtad, honestidad, honor, valor y justicia.

e) Se anexa información:

- I. Monto y partidas ejercicio 2020
 - i. Partidas:
221.246.271.272.298...
 - ii. Monto 10'249,514
- II. Nombre oficial: Comisaria de Seguridad Publica y Transito Municipal
- III. Titular: C. Roberto Castro de Alba
- IV. Estructura <https://www.tepatitlan.gob.mx/transparencia/mas/#organigramas>
- V. Cantidad de patrullas

- VI. *Equipo: con base al artículo 17 fracción i inciso a de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios., dicha información es reservada y confidencial por motivos de seguridad.*
- VII. *Nombre de la Institución que capacita al personal policial: Academia Metropolitana de León Guanajuato en 2018, 2019 y 2020*
- VIII. *La Comisaria no cuenta con área de vinculación social...” (SIC)*

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de la siguiente forma:

“(...)

Recurso de Revisión en contra de la respuesta...

...específicamente aquella correspondiente al inciso “e” párrafos v y vi...

Lo anterior debido a que dentro de la documentación que se envía en la respuesta se anexa resolución dictada dentro del expediente de solicitud de información cuyo punto resolutorio segundo califica la solicitud como **AFIRMATIVA**, a pesar de ello en el oficio C-1242/2018-2021, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respecto de los puntos transcritos previamente señala:

e) Se anexa información

...

- V. *Cantidad de patrullas*
- VI. *Equipo: con base al artículo 17 fracción I inciso a de la Ley de transparencia...*

Como se advierte por un lado se califica como afirmativa la solicitud, pero al momento de materializar el derecho a la información con la respectiva entrega, se omite el envío del inciso “v”, en tanto que del inciso “vi” se me niega el acceso a la información bajo el argumento que corresponde a INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 17.1 fracción I, incisos a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, el sujeto obligado no explica, justifica, motiva o argumenta la forma en que proporcionar esa información pueda comprometer “...la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas...”. Máxime que en la resolución que califica mi solicitud se había declarado afirmativa.

Como se advierte de mi solicitud, está se realiza en un contexto de necesidad de información para conocer en términos generales el funcionamiento de la institución policial del municipio, así como las herramientas jurídicas, de planeación y materiales con las cuales el personal policial realiza sus funciones.

Por otra parte en ningún caso se solicitó información que comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la identificación de los individuos a quienes se asigna el equipamiento referido, los horarios y ubicaciones específicas donde el personal en su caso lo utilizará; además, se trata de equipamiento que necesariamente pasó por un proceso de adquisición con recursos públicos, los cuales son información pública en los términos de la propia ley referida es de carácter pública fundamental; finalmente conocer dicha información supone la posibilidad de impulsar -en términos de calidad y cantidad- el derecho del personal al acceso a herramientas adecuadas para el cumplimiento de sus funciones en las mejores condiciones posibles para la protección de su integridad y la de la de terceros.”(SIC)

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley básicamente **reiteró su respuesta** lo cual hizo de la siguiente forma:

“(..)

8. Así las cosas, del análisis del fondo del medio de impugnación que hoy nos ocupa, se desprende que el agravio hecho valer por la parte recurrente deviene por la información relativa a las fracciones V y VI.

*En ese sentido, por lo que ve a la información de la fracción V, correspondiente al número de auto-patrullas (seda y pick up), motopatrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con los que cuenta la institución para realizar el ejercicio de sus funciones, es importante aclarar que la Suscrita jamás fue omisa en enviar información alguna, toda vez que en el oficio C- 1242/2018-2021, mediante el cual el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **no se adjuntó dicha información.***

No obstante, hago de su conocimiento que en la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia de este gobierno municipal, celebrada el 29 de noviembre del 2019, se aprobó por unanimidad por parte de los integrantes, la clasificación inicial como información reservada por parte de la Dirección de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, relativa al “número de patrullas que se encuentran en servicio, además de las dadas de baja y en reparación, así como sus características físicas y equipamiento, lo anterior, con motivo de las solicitudes de información de expedientes 774/2019 y 780/2019”, de ahí la negativa de entregar información previamente ya fue clasificada como protegida. Tal como se desprende del acta

Ahora bien, respecto al resto de la información precisada en la fracción VI, relativa al número de chalecos balísticos, número de radio comunicadores, armas largas y costas (propias y en comodato), el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, manifestó

“con base al artículo 17 fracción i inciso a de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios., dicha información es reservada y confidencial por motivos de seguridad” (sic)

En principio, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **para que los sujetos obligados denieguen información pública** que tiene carácter de información reservada, **deberán a través del Comité de Transparencia someter a análisis el caso concreto de información solicitada.**

Además, de conformidad con el precepto legal antes invocado **deberán realizar la prueba de daño** correspondiente a través de la cual se debe exponer la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor

que el interés de conocerla.

Esto permitirá que el recurrente conozca el riesgo que existe para el interés público, la seguridad nacional u otras causas, el proporcionar la información requerida.

Así mismo, a través de la prueba de daño el sujeto obligado deberá acreditar que la difusión de la información peticionada en el inciso e) puntos v y vi, causaría un daño mayor, que restringir el derecho fundamental de acceso a la información; es decir debe determinar la idoneidad (cuál es el fin para reservar la información y su fundamento y establecer si con la reserva de la información es posible alcanzar dicho fin?), la necesidad (demostrar que la alternativa de intervención o restricción del derecho al acceso a la información es la que menos afecta y, que dicha afectación es estrictamente indispensable) y por último, la proporcionalidad (¿Qué tan intenso sería el riesgo a la seguridad nacional u otras causas si se divulga la información solicitada? De ser preciso deberá señalar las circunstancias particulares de seguridad en las que se encuentra el Municipio);

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

No obstante, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado no efectuó el análisis del caso concreto, toda vez que para justificar la reserva de la información remitió un Acta

de Clasificación que, si bien trata de temas de Seguridad Pública, ésta data del año 2019; por tanto, se obvia que no se efectuó el análisis de la información requerida en la solicitud de información primigenia.

Por otra parte, cabe señalar, que si bien el sujeto obligado mediante oficio **C-1242/2018-2021**, señaló que la información peticionada en el inciso e) puntos v y vi tiene carácter de reservada **y confidencial**, se debe decir que dicha información no tiene carácter de confidencial toda vez que no encuadra en lo establecido en el numeral 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice;

“Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

*III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.” (SIC) (El énfasis es añadido)

Así las cosas, para los que aquí resolvemos, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en el inciso e) punto v y vi o en su caso realice la prueba de daño del caso concreto a través de su Comité de Transparencia agotando los extremos del artículo 18 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en el inciso e) punto v y vi o en su caso realice la prueba de daño del caso concreto a través de su Comité de Transparencia agotando los extremos del artículo 18 de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 162/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 10 DIEZ DE MARZO DEL 2021 DOS MIIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG